

# REVOLUCIÓN DE CHILE

II

## JUICIO CRITICO LEGAL

DEL FALLO DADO POR EL SENADO DE CHILE

CONTRA LOS MINISTROS

DEL PRESIDENTE DON JOSÉ MANUEL BALMACEDA

Don Claudio Vicuña. . . . .	Interior
» Domingo Godoy. . . . .	Relaciones Exteriores
» Ismael Perez Montt. . . . .	Justicia é I. Pública
» José Miguel Valdés Carrera. . . . .	Hacienda
» José Francisco Gana. . . . .	Guerra y Marina
» Guillermo Mackenna . . . . .	Industria y O. Públicas

POR EL

**Dr. RAMÓN GONZALEZ**

NOVIEMBRE 1893



BUENOS AIRES

ESTABLECIMIENTO TIP. LA AMERICANA, BOLIVAR 1099.

1893.

BiB 192514

REVOLUCIÓN DE CHILE

II

# JUICIO CRÍTICO LEGAL

UNIVERSIDAD DE CHILE

CONTRA LOS MINISTERIOS

DEL PRESIDENTE DON JOSÉ MANUEL BALMAGEDA

Industria y Comercio	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Relaciones Exteriores	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Justicia y Policía	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Trabajo	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Interior	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sanidad	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Defensa y Marina	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Industria y O. Nacionales	1	1	1	1	1	1	1	1	1

POR EL

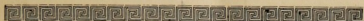
DR. RAMÓN GONZÁLEZ



BIENOS AIRES

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO "LA ESTRELLA" S.A. SANTIAGO DE CHILE

1925



La lectura y el examen de la sentencia del Senado chileno ha causado en mi ánimo la más ingrate impresión. No me imaginaba que una gran nación política como la que se ha regido por el gobierno de aquel país hubiera retrocedido hasta el punto de lanzarse por caminos reprobados, no sólo por los hombres de primer orden, sino aún por aquellos que apenas tienen sentimientos de ciudadanía.

## I

La sentencia que dió el Senado de Chile en el juicio político contra el Ministerio Vicuña, que formó parte del gobierno de Don José Manuel Balmaceda, ha llamado la atención en todas las naciones americanas. (1)

Esto es muy natural, desde que están estrechamente vinculadas por un mismo origen, una misma raza, un mismo idioma, unas mismas glorias, conquistadas en su emancipación política, y, en fin, por que todas proclamaron el mismo sistema de gobierno republicano democrático-representativo; sistema especial al nuevo mundo en contraposición al del antiguo.

Todos los pueblos americanos son, pues, hasta cierto punto, solidarios en la propagación y afianzamiento de los principios democráticos.

Están, en consecuencia, interesados en conocer cómo se observan y cómo se cumplen en una sección del continente tan importante como es Chile.

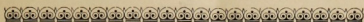
(1) La sentencia del senado se encuentra al final de este folleto, por vía de apéndice. Con pleno conocimiento de su texto, podrá el lector apreciar los fundamentos sobre que descansa el examen que hacemos de este fallo.

## II

La lectura y el examen de la sentencia del Senado chileno ha causado en mi ánimo la más ingrata impresión. No me imaginaba que una gran fracción política, como la que se ha apoderado del gobierno de aquel país, hubiera retrogradado tanto, hasta el punto de lanzarse por caminos reprobados, no sólo por los hombres de principios, sino aún por todos los que apenas tienen sentimientos de ciudadanos libres.

Creyendo que he de prestar algún servicio á la causa de la democracia, de la libertad y de la buena marcha de la política americana, me he decidido á analizar aquel fallo y á publicar mis ideas, aunque las presente sin el talento y corrección de hombres mejor preparados.

\*\*\*\*\*



## CONSIDERACIONES GENERALES

### I

El juicio político establecido en la constitución chilena contra los miembros de gobierno que han cesado en sus funciones, cualquiera que sea la causa de su cesación, parece ser una imitación ó plagio del antiguo *juicio de residencia* de la época colonial; pero en peores condiciones.

Porque esos antiguos juicios, aunque consistían en la cuenta que se tomaba á los ex-empleados de su conducta funcionaria, eran proseguidos y fallados por jueces de derecho, suficientemente preparados para apreciar los hechos á la luz de las leyes, y responsables de sus actos.

Mientras que todo lo contrario sucede en la institución de aquel juicio político, que pudiera llamarse póstumo, ya que se juzga al que no es magistrado, y por un tribunal colegiado é irresponsable, desde que lo constituye una rama del Congreso.

La procedencia de ese Tribunal es puramente política, y sus hombres elegidos sin que se tome en cuenta si tienen ó nó aptitudes para las funciones de jueces

Resultantes del partidarismo, la presunción es, y tiene

que ser en la generalidad de los casos, que carecerán de la suficiencia que se requiere para ser jueces rectos y justicieros.

En el sistema republicano, los gobernantes son meros mandatarios del pueblo, de duración limitada; pero como no puede haber, ni cabe tampoco en la razón humana, que haya mandatarios irrevocables, los pueblos han establecido la revocación del mandato por medio del juicio político, cuyo objeto es destituir al que se hubiere hecho reo de faltas á sus deberes, ó de infracción de las leyes; pudiendo llegar, como sucede en la Argentina, en Estados-Unidos de Norte América y en otros países, hasta declarar inhábil al acusado para el ejercicio de nuevas funciones públicas, por siempre ó por tiempo determinado; ampliación de penalidad que intrínsecamente implica el mismo objeto, ó sea revocar el mandato.

En cuanto á los delitos comunes, el funcionario debe ser acusable en todo momento ante la justicia ordinaria, como cualquier ciudadano, pues en la república no hay privilegiados: todos son iguales ante la ley.

Pero si el acusado ejerce algún empleo público que no pueda quedar acéfalo, el tribunal ordinario deberá comunicarlo al Congreso á efecto de que lo deje llano y en poder de la justicia.

Así, si se trata de un miembro del Congreso, la comunicación tendrá por objeto el allanamiento del fuero; y si del Presidente ó de alguno de los Ministros, la formación del correspondiente juicio político por el delito ó delitos comunes, revocándole ó suspendiéndole el mandato, para que de este modo quede sometido á la jurisdicción del juez ordinario en lo criminal.

Todos, sin excepción, desde el Presidente hasta el último de los habitantes, en un país libre, deben ser enjuiciables en el acto que cometan delitos. Esto no obstante, hay en Chile un funcionario público (el Presidente) que no puede ser enjuiciado ni revocársele su mandato

durante cinco años; viniendo á ser así, en el hecho y realmente en sus efectos, una especie de Rey.

Este pequeño monarca sólo puede ser acusado dentro del año siguiente de terminado su período gubernativo.

¿Qué motivó el establecimiento de la inmovilidad del Presidente durante el término de su mandato, y que en ese lapso de tiempo no pueda ser enjuiciable, haciendo así una persona distinta de las demás?

¿El evitar que sea citado á juicio á cada momento?

No puede ser que tales temores inspirasen preceptos tan irritantes y repugnantes á los principios. Y esto no puede ser, porque en ninguna de las demás repúblicas en que el Presidente es enjuiciable como todos los ciudadanos, ha sido víctima de continuas acusaciones.

Sería preciso suponer que en un país, que no es horda de salvajes, pudiera el Congreso llegar á componerse de una banda de bribones ó corrompidos en grado superlativo; suposición que toda persona de mediano buen sentido deberá rechazar con energía.

Se observará, tal vez, que en la monarquía constitucional el rey no es acusable, y, apesar de eso, todo marcha bien.

Pero en la monarquía el rey no es mandatario del pueblo, su derecho es propio, lo tiene por ser hijo y sucesor del anterior.

Además, en la monarquía constitucional el rey no es el poder ejecutivo: reina, pero no gobierna. Lo es el Ministerio, que es acusable, como lo son en todas las repúblicas el Presidente y ministros que ejercen dicho poder.

Así que, mientras en las monarquías los funcionarios que ejercen el poder ejecutivo son en todo momento enjuiciables (por juicios políticos), en Chile, el que principalmente lo ejerce, no lo es.

Chile, pues, es por esto más monárquico que las naciones con monarquía constitucional.

Su Constitución establece el juicio político contra las

personas que han dejado de ser mandatarios, siendo que, como simples ciudadanos ya, deberían ser sometidos á la justicia ordinaria—Y todavía, esa Carta estatuye el absurdo de que no puede acusárseles ante los Tribunales sin previo juicio político.

Un juicio político en estas condiciones no tiene razón de ser ; es contrario á los principios mismos de que emana.

No existiendo ya mandatario, y, por consiguiente, un mandato que revocar, el objeto que persigue el juicio político ha desaparecido.

Estos preceptos parecen calculados, ó para dejar impunes á los verdaderamente criminales, ó para ejercitar y llevar á cabo ruines venganzas, como ha sucedido con el Ministerio Vicuña.

Si un ex-funcionario, mero ciudadano ya, puede ser llevado ante la justicia criminal por los delitos que hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones, y ante la civil por la devolución de caudales públicos que hubiera aprovechado, el juicio político carece, en efecto, de todo objeto.

Un país en estas condiciones no es una república: no están allí garantidos los intereses públicos, y mucho menos los de los ex-funcionarios.

Pero sea lo que fuere, hay que respetar la Constitución chilena tal como es, y, por lo tanto, el juicio político que se forme al funcionario que ya habia terminado en su cargo.

## II

En el presente caso del juicio político contra el Ministerio Vicuña (motivo de este opúsculo) examinaré si pudo hacerse ese juicio, y, en seguida, analizaré la sentencia que recayó en él.



Ante todo, debe tenerse presente que los que enjuiciaron á ese Ministerio, fueron sus propios enemigos, implicados en sumo grado para ser sus jueces.

Con ello se ha desconocido y violado el principio, universalmente proclamado y puesto en práctica por todos los pueblos civilizados, que un gobierno surgido de una revolución triunfante, no debe enjuiciar á los miembros del que derrocó con la victoria obtenida en los campos de batalla.

Además, los jueces que formaron tribunal en el Senado chileno, son los representantes del partido vencedor en la Placilla, elegidos por él, después de dar el escándalo más abominable de que ha sido testigo la América, como fué el saqueo de Santiago, ciudad situada á gran distancia del teatro de la batalla; ciudad tranquila que se rindió al saberse la derrota en las alturas de Valparaiso, delegando el mando el presidente Balmaceda en el general Baquedano. Saqueo que ni siquiera se efectuó por la soldadesca del ejército vencedor, que se encontraba en Valparaiso; sino por hordas organizadas en la hez del pueblo para ese efecto. Saqueo que se hizo al parecer *católicamente*, pues se realizó al sonido de las campanas de las iglesias y, según datos fidedignos, bajo la dirección de los clérigos, con listas hechas de autemano y confeccionadas ad-hoc. Saqueo, en fin, como es público en todos los pueblos vecinos de Chile, llevado á cabo con más salvajismo que el de los antiguos indios de América. Escándalo monstruoso, coronado con la famosa sentencia política contra el Ministerio Vicuña.

III

¿Eran juzgables en juicio político los ex-ministros del Gobierno de Balmaceda?

Entrando al mismo campo de la revolución, sostengo que nó.

El Senado no es propiamente Tribunal, sino una especie de comisión especial al solo objeto del enjuiciamiento político.

Están sujetos á esa jurisdicción especialísima ciertos funcionarios; y para estar sometidos á ella es forzoso ejercitar funciones públicas. El simple particular, aunque haya usurpado autoridad, es juzgable por los tribunales ordinarios.

Para el Senado de Chile (que lo componen los revolucionarios vencedores) los ex-ministros enjuiciados, en el tiempo en que ocurrían los hechos por los que se les acusó, no eran ministros sino cómplices del ciudadano que, según aquellos, se alzó con el poder, y que desde el 1.º de enero de 1891, no fué ya Presidente, sino un *rebelde*.

Siendo así, no habrían, desde luego, podido caer bajo la jurisdicción política del Senado, sino de la justicia ordinaria.

Pero si se admite que eran enjuiciables ante esa corporación, de facto se establece que fueron hasta que cesaron en sus funciones, verdaderos Ministros de Estado; y, en consecuencia, que Balmaceda no era un rebelde, sino que constituía el gobierno legal.

Para este cuerpo, la famosa acta de 1.º de enero de 1891, que destituyó á Balmaceda, fué una verdadera sanción del Congreso. Desde entónces dejó de ser presidente; pasó á ser un rebelde, y, por consiguiente, los acusados no fueron tales ministros en el espacio de tiempo que comprendió la acusación.

Atribuirse el Senado jurisdicción para enjuiciar á personas que para él no eran parte de un gobierno legal, sino un grupo de rebeldes, que constituían un gobierno *de hecho*, es sencillamente un atentado.

Por otra parte, el Congreso que ha formado ese juicio, es de origen impuro, es engendro de una simple rebelión.

Desde el 1.º de junio de 1891, en que caducó ó desapareció por completo esta rama del poder, y por haber cesado Balmaceda, según sus enemigos, de ser gobierno legal, hasta que se dió la batalla de la Placilla, no hubo en Chile sino dos revoluciones, la una en frente de la otra: una en el sur, y otra en el norte. Cualquiera que triunfase no formaría juicio político á los hombres del gobierno de la vencida.

Lo contrario no cabe en el sentido legal, ni en el vulgar, como ya he podido advertirlo.

Y no se crea que sólo soy yo el que ha sostenido esto, porque la misma opinión se abriga entre los revolucionarios vencedores.

El actual Ministro Plenipotenciario de Chile en Buenos Aires, en una larga carta que me escribió en enero de este año, con motivo de refutarme un folleto (1) que entonces publiqué, me decía lo siguiente:

« El gobierno de Iquique, la Delegación del Congreso, que le precedió, no arrancan su legitimidad (no digo legalidad porque no la tuvieron) ni de la Constitución, ni de las leyes, ni de actos del Congreso. No, mi señor: la fuerza de las cosas, el santo derecho del pueblo para resistir es lo que legitimó su existencia. A este respecto los dos estamos de acuerdo en el fondo.»

.....

« Desde enero 1º de 1891 no hubo en Chile go-

(1) «La Revolución de Chile.»

« bierno legal ó ilegal, sino dos gobiernos *de hecho*: la suerte  
« de las armas vendría más tarde á decidir la legitimidad  
« del uno ó del otro. Los que sirvieron al ilegítimo quedarían de rebeldes, porque habían sido cómplices é instrumentos del mandatario que se alzó, fuera  
« éste Balmaceda, hasta entonces Presidente de la República, ó fuese Jorge Montt, capitán de navío, Waldo  
« Silva, presidente del Senado, ó Ramón Barros Luco,  
« presidente de la Cámara de Diputados. »

Este último razonamiento del señor Guerrero es de todo punto inaceptable, porque en manera alguna, jamás podría imputarse á Balmaceda delito de rebelión, como en otra parte lo demostraré.

Resulta, pues, que, estando á los actos y procedimientos de la revolución triunfante, el Senado no pudo someter á su jurisdicción á las personas que formaron el ministerio Vicuña; y que, por tanto, ese juicio no fué sino un mero atentado contra los sanos principios y contra la moral.

#### IV

La prueba del extravío en este punto del actual Congreso chileno, ó de la inconsistencia de sus juicios, está en que no buscó á delincuentes para acusarlos, sino á personas *determinadas*.

¿Por qué enjuició al Ministerio Vicuña por los actos de enero de 1891 á 20 de mayo siguiente, fecha de su dimisión, y presindió del Ministerio que le subrogó y que cayó el 28 de agosto, cuyo lapso comprendió lo más crudo de la guerra civil, como que entonces tuvo lugar el incidente llamado de *Lo-Cañá*? Lejos de enjuiciarlo, amnistió á sus miembros, no obstante que ya estaban acusados.

Eso tiene que mirarse, ó como una punible venganza, ó como la manifestación de que no se ha tenido conciencia de lo que se ha hecho.

Los actos porque se acusó al ministerio Vicuña, son todos posteriores al pronunciamiento de la rebelión. De lo que resulta que antes de enero, el gobierno de Balmaceda era legítimo y obró para los acusadores ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes. Así lo han declarado voces autorizadas en el seno del actual Congreso.

Siendo, pues, así, como lo es para los mismos acusadores, la revolución fué entonces un verdadero crimen, así como crimen fué también el de provocar y el de obligar á producirse la situación de fuerza y guerra que ocasionó los supuestos delitos acusados.

Es por demás inmoral que el mismo provocador sea el que acuse, y *á la vez* juzgue al provocado, á aquel que impelió á cometer los excesos, materia de la acusación, que se produjeron con ese motivo y para defenderse de él.

Voy á valerme de un ejemplo que, aunque no del todo igual, tiene bastante analogía.

Un grupo de hombres ataca á otro para arrebatárle un tesoro. Los atacados, como es natural, repelen el ataque y se defienden por cuantos medios encuentran á efecto de impedir el despojo. Vencen aquellos, se llevan el tesoro, y en seguida someten á juicio á los vencidos, á fin de juzgarlos por los hechos de que se valieron para su defensa. Entre los capítulos de acusación figurarian: el haber pagado mayor salario á los hombres que sostenían la defensa; el haber exajerado los medios de ésta; y el haber perseguido y tratado de apartar á sus enemigos de todas partes. El Consejo, ó Tribunal, encargado de fallar tan serios crímenes, considerando que la defensa fué enérgica, que los vencidos no se cruzaron de brazos para dejarse arrebatár lo que defendían como propio, lo que constituía su patrimonio, concluyera con-

denando á penas crueles á sus adversarios. ¿Cómo se calificaría este proceder?

Sin excepción, para la gente bien nacida, para los que no tuvieran un interés directo en ese asunto, sería el colmo de lo inicuo, el exceso de lo repugnante, el engendro, en fin, de gentes villanas.

Esto es, por desgracia, lo que importa el juicio al Ministerio Vicuña, para todo el mundo imparcial.

El único hecho anterior al alzamiento de la escuadra (7 de enero) que se imputó como delito al Gobierno de Balmaceda, fué la historia de haber entrado al año 91 sin que el Congreso hubiera antes sancionado la ley de presupuestos y la que fijaba el monto de las fuerzas militares de mar y tierra.

¿Por qué no sancionó esas leyes el Congreso, siendo tan fundamentales para la existencia del orden social y político, después de haber funcionado mucho más tiempo que el período de sesiones que establece la Constitución?

Porque una mayoría confabulada de ese Congreso, esgrimió como arma de combate, su negativa á ocuparse de ellas.

De lo que resulta que por los efectos de su propia culpa, entró más tarde en otra forma, á enjuiciar á los miembros del otro poder.

Se dirá que es práctica que el Presidente prorogue las sesiones del Congreso, para que concluya esas leyes.

En primer lugar, ello no fué nunca una obligación, sino una facultad del poder ejecutivo; ó sea, pudo ó nó hacerlo.

Nadie es responsable porque deja de hacer lo que le es facultativo.

En segundo lugar, era público que ni con repetidas convocatorias á sesiones extraordinarias, se habrían sancionado, porque los mismos congresales declaraban sin embozo, y lo decían de voz en cuello, que no las aprobarían mientras el poder ejecutivo no se sometiese á la mayoría, ó mientras no entregase el gobierno del Esta-

do á esa misma mayoría, que criminalmente esgrimía también como arma de combate la amenaza de dejar á Chile sin administración y envuelto en el caos.

Debo decir con franqueza que estos actos criminales del Congreso no tienen origen reciente. Son fruto de ideas inveteradas, pues hace unos cincuenta años que vienen manifestándose en Chile, causando continuos y graves conflictos con el absurdo de pretender que el Poder Ejecutivo debe inmovilizarse, y estancarse todo acto y procedimiento, si al pasar á un nuevo año el Congreso no hubiere terminado aquellas leyes.

Se ha creído siempre que esa conducta criminal es una guerra al Presidente, cuando en realidad es al país entero.

Si alguna vez pudieran producirse semejantes efectos, la patria estaría entonces perdida: sin administración, sin justicia, sin ejército y marina, y sin policías, quedaría entregada al pillaje, al bandolerismo; y afortunados filibusteros harían presa de ella.

Apesar de la amenaza y de poder llegar un momento á convertirse en hechos tan extrañas ideas, en tantos años jamás trataron los chilenos de poner coto á tales extravíos, proponiendo, una vez pasado el conflicto, la inmediata reforma de la Constitución, para incorporar preceptos (innecesarios para los hombres de criterio sano) que importasen dar carácter de *permanentes* á tales leyes, mientras tanto no fueran modificadas.

Y esos errores reconocen en mucha parte, como causa eficiente, el ejercicio de un sistema parlamentario que ninguna ley chilena estableció jamás, que no existe en realidad.

Así como una máquina no podría prestar servicios con regularidad si careciera de las ruedas indispensables á su movimiento, el sistema parlamentario no puede funcionar sin monarquía y sin la facultad en el soberano de disolver el parlamento. De lo contrario se produ-

ciria continuamente lo que los franceses llaman *cul-de-sac*.

Esa suma de intervención del Congreso de Chile en los actos del Ejecutivo, es anti-republicana, sólo adaptable á la monarquía ó gobiernos parlamentarios.

La razón es que en la monarquía, el pueblo, sin el sistema parlamentario, no estaría representado, ni tendría intervención en el Poder Ejecutivo; puesto que, residiendo éste en los Ministros, y siendo éstos nombrados por el Rey, que lo es por derecho propio y no delegado, el pueblo carecería de toda representación en ese poder.

Se ha remediado tan grave inconveniente, haciendo que el ministerio emane del Parlamento que se compone de representantes de la Nación; y se ha establecido su continua intervención en los actos del Ejecutivo, á objeto de que el pueblo esté en esa forma participando del funcionamiento de este poder.

Y como en un país libre no puede haber mandatarios públicos irrevocables, ni á *vida*, se renueva el Poder Ejecutivo por la creación del voto de censura (sólo adaptable en este sistema), que importa la manifestación de la voluntad popular, que no quiere su continuación en el gobierno.

En el sistema republicano-democrático, todo eso carece por completo de razón de ser, pues el Ejecutivo es elegido por el pueblo mismo, y periódicamente se renueva también por él.

La pretensión chilena de ejercitar sistema parlamentario, sin tenerlo, es lo que siempre les ha traído conflictos y grandes perturbaciones; y volverá á producirlos en el futuro, acaso peores todavía.

## V

Volviendo á las leyes de presupuestos y de fijación de las fuerzas de mar y tierra, sostengo que son de ca-



rácter *permanente*, y que mientras no se dicten otras, siguen rigiendo por su propia naturaleza.

Son leyes fundamentales, casi, y sin casi, en el hecho más fundamentales que la misma Constitución.

En efecto, un país puede existir sin su estatuto, con un gobierno autócrata, ó de *hecho*, ó de otro modo; pero no puede existir sin jueces, sin fuerza armada, sin policía, etc., etc.

Hay otras leyes que por su naturaleza son también permanentes, tales como los códigos civil, penal y demás; y mientras no se dicten otras, tienen que seguir impetando en todo su vigor. Así sucede en Chile con mucha parte del procedimiento judicial, ó leyes adjetivas, españolas añegísimas, á punto que la misma España las ha enviado, puede decirse, á los museos de antigüedades. Si antes de dictar otras, Chile suspendiera su ejecución, su organización desaparecería. No lo hará seguramente.

Entonces con mayor razón tienen que continuar subsistiendo las leyes de presupuestos y de armada, hasta que no sean sustituidas por otras. Su objeto, más que á otras, las reviste del carácter de permanentes.

España ha declarado en su Constitución que las leyes de ese orden del año anterior, continúan rigiendo mientras no se den nuevas.

Tal declaración es, sin embargo, innecesaria, pues semejante condición está esencial y virtualmente comprendida en su propia naturaleza, como lo he demostrado ya.

Al decir la Constitución de Chile, que anualmente el Congreso dictará esas leyes, debe entenderse como una manera de expresar la idea clara de revisarlas todos los años, ya que ellas no pueden dejar de existir un solo instante.

Permítome un ejemplo vulgar para hacer más patente mi pensamiento y su profunda exactitud.

Supóngase que en una familia se dispusiera que todos los años se usaran ropas nuevas y distintas, de que se

le debería oportunamente proveer. Pero por un evento imprevisto, ó por cualquier otra causa, la provisión no se hacía. ¿Qué haría la familia? Arrojaría las ropas que llevaba, hasta que le llegaran las que debía reemplazar, ó continuaría con aquellas, hasta que pudiera usar las nuevas?

La respuesta no es necesario darla. Ella surge por sí sola.

Esas leyes son, pues, por esencia de carácter permanente, tanto ó más que los códigos civil, penal, etc.; y si bien es verdad que deben revisarse todos los años, no verificándose (que es lo que importa hacerlas nuevas, porque el fondo y el objeto quedan los mismos) siguen subsistiendo por su propia naturaleza y virtud.

De lo expuesto claramente resulta demostrado que el cargo hecho á Balmaceda, de haber seguido su gobierno regular, apesar de hallarse aún sin sanción esas leyes, porque el Congreso no las había renovado, es más que un absurdo, es un crimen, así como crimen fué la revolución á ese pretexto.

### La sentencia

Paso ahora á examinar los delitos imputados al Ministerio Vicuña.

Ellos son:

- 1.º Traición.
- 2.º Infracción de la Constitución y de las leyes.
- 3.º Cohecho.
- 4.º Malversación.

I

La sentencia no contiene la relación de la causa, ó los hechos en que consisten los delitos y su prueba, sino de algunos, y de una manera tan lacónica que ha sido preciso buscarla en el voluminosísimo expediente publicado en folleto en Chile, y de que algunos chilenos residentes en Buenos Aires, han recibido varios ejemplares.

El de traición lo hacen consistir en que Balmaceda siguió después del 31 de diciembre de 1890, gobernando sin presupuestos y sin la ley que estableciera el monto de las fuerzas de mar y tierra para el ejercicio del año 1891; en que trató de reformar la Constitución, apreciándose que esto era pretender cambiar la forma de gobierno; en que destituyó jueces y nombró otros; en que aumentó el ejército y sus sueldos, etc., etc.

Todos estos supuestos delitos están igualmente comprendidos en el segundo, ó sea en el de infracción de la Constitución y de las leyes.

El Senado, al conocer del juicio político, se constituye en Tribunal de Justicia, y, por tanto, sometido hasta donde es posible en una corporación de esa clase, á las reglas y limitaciones de todo tribunal: imparcialidad, sano juicio y rectitud.

En el Senado de Chile figuraban verdaderas lumbreras del foro chileno, ex-magistrados, antiguos miembros de las Cortes Superiores de Justicia; y por lo mismo se hacen ménos explicables los vicios del proceso y el total extravío en la calificación de los delitos.

¿En dónde descubrió ese Senado, que los hechos que imputaban á aquel gobierno, importaban delito de *traición*?

¿No saben sus miembros que ese delito sólo puede producirse por actos de extranjerismo, es decir, por actos que importen trabajos en pró de los enemigos de la patria, ora para que sus ejércitos tengan ventajas, ora

para que sea ocupada ó conquistadas por naciones extranjeras?

El mismo código penal de Chile trata sobre este delito desde el artículo 106 al 120, y lo hace consistir en lo que se llama: «crímenes contra la seguridad exterior y soberanía del Estado.»

El código penal de España fué la fuente principal del de Chile,

Y bien, el más ilustre comentador de aquel código, el jurisconsulto don Joaquín Pacheco, en su obra titulada «Código Penal concordado y comentado» dice:

« De suerte que la palabra *traición* tuvo desde luego, y conserva hoy técnicamente estos dos significados — Es traidor el que ataca la independencia nacional; es también traidor el que obra alevosamente y sobre seguro. Explicaciones en que hemos querido entrar para que no quede duda acerca de aquel término, y para que no se confundan tomándose una por otra sus acepciones. En el primer término se dice *delito de traición*, en el segundo *delitos cometidos á traición*. » (1)

Balmaceda no hizo un solo acto que alguien, con mediano sentido común, pudiera llamar *delito de traición*.

Pudo haber existido rebelión, alzamiento con el poder, ó cualquier otro crimen político; pero jamás, ni remotamente, delito de *traición*. Como que no se trata de actos relativos á la seguridad exterior del Estado, ni de delitos cometidos con *alevosía*, bien que en este último caso no cabe decir, según el comentador, *delito de traición*, sinó *delito cometido á traición ó con alevosía*.

Parece que los jueces que juzgaron al Ministerio se remontaron, en la calificación del delito, á los tiempos de la Inquisición ó de Felipe II; tiempos en que no había propiamente patria, sino rey y vasallos. La patria era el rey, y se llamaban delitos de *alta traición* los cometidos

(1) Obra citada, edición cueta, tomo 1, páj. 218, número 7, art. 10, inciso 2º.

contra su persona. Era él más que la patria: estaba después de Dios.

Hoy todo eso ha desaparecido, para no volver jamás; y el ataque y revolución contra el gobernante, se llaman ahora delito de *rebelión ó sedición*.

Pretender la reforma de la Constitución, cambiar la forma de gobierno, violar las leyes, sólo constituyen un delito contra la seguridad interior del Estado, una rebelión ó sedición; y jamás pueden constituir un delito de *traición*.

Los delitos de rebelión y sedición calificados desde el art. 121 al 136 del código penal, no pueden ser cometidos por el gobierno, ó el Poder Ejecutivo.

El gobierno podrá dar un golpe de Estado, pero jamás hacer revolución, ó cometer los delitos de rebelión y sedición que castiga el código penal.

Esos delitos de *alzarse á mano armada* contra el gobierno legal con el objeto de..... etc. (art. 131), sólo pueden cometerlo los particulares. Precisamente fueron los que cometieron muchos individuos del poder pasivo, ó Congreso (entonces sin funciones), sublevándose con otros y con parte de la escuadra, apoderándose en seguida á viva fuerza de Tarapacá, y produciendo la contienda armada, dentro de la cual ya no imperó sino el derecho de la guerra en todas sus faces.

No es sensato sostener que los miembros del Gobierno de Balmeceada cometieron delitos de traición, rebelión ó sedición

Los hechos realizados por un gobierno en momentos de conflagración, y aun en tiempo de paz, como destituyendo jueces y nombrando otros, levantando tropas, aumentando los gastos para sostenerlas, mandando practicar elecciones generales, aunque fuesen actos producidos contra las leyes que los reglan, no serán nunca delitos comunes, sino que serán siempre delitos políticos. Podrán motivar un proceso ante el Senado; pero en ningún caso

un juicio ante la justicia ordinaria, llámese juez del crimen, correccional, ó lo que fuere.

Es principio universal que solo son delitos del fuero común, los actos á que la ley imponga una pena. Si se produce un hecho á que ninguna ley impone pena, no es, ni puede considerarse delito. Así lo establece también el código de Chile en su artículo 1.º

En consecuencia, la historia de continuar un año administrativo con el presupuesto del precedente; la de aumentar el ejército para combatir una guerra justa ó injusta; la de destituir y nombrar jueces, en personas que reúnen todas las condiciones del derecho, etc., etc., no son actos á que el código penal les tenga asignado castigo. Pueden entrar en los que el *Impeachment* de los Estados Unidos de Norte América, llama *mala conducta funcionaria*, para autorizar un juicio político, ó un procedimiento especial para revocar el mandato público; pero en manera alguna para someterlos á los tribunales ordinarios. No son delitos del derecho penal.

## II

¿Y cuáles serían los delitos enumerados en la sentencia del senado, verdaderos ó falsos, que pudieran excusar la remisión de un proceso puramente político, á la justicia ordinaria?

Podrían ser los siguientes:

- 1.º Malversación de fondos públicos;
- 2.º Cohecho ó soborno;
- 3.º Arrestos y destierros.

Los abusos que hubieron cometido los subalternos del gobierno, no pueden serle imputados, sino en tanto que se probare que habían sido ordenados por los miembros del Poder Ejecutivo.

### § I—Malversación

Esta consiste, ó bien en peculado (robo de dineros públicos para sí, ó para su uso particular), que es el caso que únicamente se contempla en el artículo 233 del código penal chileno; ó bien en la inversión de los caudales en beneficio público no autorizado por la ley, pero sin aprovecharse el gobernante, ni robárselos.

En el primer caso hay delito común, definido y penado por la ley.

En el segundo, hay un simple delito político. No se encuentran en él los elementos que el derecho, desde los más remotos tiempos, llama crimen: la intención depravada de hacer un daño, la clandestinidad, el interés privado, etc.

Para este caso, aunque en realidad exista malversación, no hay otra pena que la separación del funcionario, con la declaración de inhabilidad por tiempo limitado para ejercer cargos públicos (art. 236 C. citado).

Al Gobierno de Balmaceda no se le ha imputado el peculado, ó robo de los fondos públicos. Ni siquiera se le ha denostado por esto. Se le ha acusado sólo por el segundo caso de malversación.

Pero ¿el gobierno debía ó nó combatir, hasta sofocar la rebelión que se produjo contra él?

Sostengo que no hay en toda la tierra una sola voz, pero honrada, que afirme que no podía ni debía armarse y combatir en todo terreno el levantamiento en armas producido.

Entonces, no cabe llamar malversación á la inversión con tal objeto de los fondos públicos.

Supóngase que mañana, hallándose clausurado el Congreso, un ejército extranjero invade el territorio chileno ¿qué se hará? Deberá el gobierno estancarse antes de obligar á todos los ciudadanos á tomar las armas, y de

gastar cuanto creyese necesario para defender á la Patria?

Supóngase que hoy mismo estalle en Chile una rebelión; que crece por momentos en proporciones; que las fuerzas existentes no bastaran á combatirla; que los medios, en fin, de que puede hacer uso el gobierno mientras sesiona el Congreso, son insuficientes para restablecer el orden público ¿debería cruzarse de brazos y dejarse estúpida y tranquilamente derrocar?

No se concibe que haya un hombre de mediano buen juicio que así pueda pensar.

Entonces, pues, lo que hizo Balmaceda para defender su gobierno jamás ha podido calificarse de *malversación*, ni siquiera á los efectos políticos.

La revolución pudo triunfar, como triunfó, terminando su misión con el derrocamiento del gobierno atacado, y, con ella, la guerra civil. El gobierno derrocado, los subalternos, los particulares que lo hubieron apoyado, quedaron bajo el amparo de las prescripciones del derecho de gentes, en lo relativo á las guerras civiles. (1)

## § II—Cohecho

¿ En qué consiste este delito en derecho penal ?

No en otra cosa que el soborno á un *funcionario público* que puede producir actos en pro ó en contra de un particular.

El *cohecho* no puede concebirse sino del particular al funcionario. Jamás á la inversa.

Es además un acto clandestino, secreto y esencialmente individual.

Sin embargo, aquí se le quiere hacer consistir en que el funcionario superior, el Ejecutivo, cohechó al ejército. No á éste ó á aquel individuo, sino á una canti-

(1) Bello, Derecho internacional, Parte 2a cap. X.



dad considerable de gente, á todos los que componian un gremio, á los jefes y subalternos de todas las fuerzas militares.

No se dice que hubiera distinción entre militares y militares, sino que á todos se les aumentó proporcionalmente sus sueldos, fueran del grado que fueran, y de las armas á que pertenecieran.

Se hizo por acto público, como gobierno, ya se le considerara legal ó de hecho. Procediose en el carácter puramente oficial.

No se estipuló con los agraciados que debian hacer actos más ó menos determinados.

Fué un procedimiento dado á la publicidad por el órgano oficial de gobierno y que se adoptó como medida necesaria en los momentos terribles de la guerra civil porque atravesaba el país; y que es común y ordinario en todas las naciones en tiempo de conflagración interna ó externa.

¿En qué cabeza medianamente organizada cupo jamás la crasa ignorancia de llamar á todo esto *cohecho* ó *soborno*?

Sólo cabe llamar sobono á la compra, (con dádivas ó dinero) de jefes ó subalternos del ejército contrario, para que traicionen, ó falten á sus deberes, abandonando ó vendiendo al gobierno que sirven.

Este fué precisamente el delito que la América en general, atribuye al partido que venció en la Placilla.

Hoy no es un secreto para nadie, que la más vil é infame de las traiciones de jefes y oficiales del ejército del Gobierno de Balmaceda, fué la causa de su caída, ó de la victoria de los revolucionarios de Tarapacá.

Eso sí fué *cohecho*, y de la más repugnante especie. y realizado, según datos fidedignos, por medio del clero y de las beatas de Santiago. A favor del catolicismo, compelián á esos chilenos al ruín camino de la traición, como hacían los hijos del abominable Loyola, y de Torque-

mada, y demás instrumentos miserables del *Santo Oficio*.

Y es el colmo que los mismos individuos del partido que triunfó por la vil traición y el soborno, sean los que, imputando estos delitos á sus propias víctimas, se conviertan en sus victimarios y jueces á la vez!

Son atentados que repugnan y escandalizan al mundo entero.

### § III—Arrestos y destierros

El estado de guerra civil provocado por los mismos acusadores y jueces del Ministerio Vicuña, por los revolucionarios de Tarapacá, (vencedores en la Placilla por el cohecho y la traición), colocó forzosa é ineludiblemente al país bajo la ley marcial.

Cada gobierno, así el legal como el revolucionario, tenía pleno derecho de adoptar cuantas disposiciones conceptuase necesarias, para asegurar el triunfo de su causa. La libertad personal, la inviolabilidad de las propiedades y demás garantías, son incompatibles con el estado de asamblea ó de guerra civil.

Los arrestos y destierros son su consecuencia forzosa. Lo mismo harían los del norte que los del sur; y lo harían sólo en cuanto lo creyeran necesario, según su propio criterio.

Los arrestos, los destierros, la supresión de la libertad de imprenta, etc, en estado de guerra no son delitos sometidos á las prescripciones del código penal.

En ningún caso de guerra civil ó internacional se ha pensado, con excepción de la de Chile, que pudiera formarse procesos contra los vencidos por actos de esa clase, propios y naturales del estado político por que se atravesaba.

En la guerra de la independencia á nadie se le ocu-

rió procesar á los miembros del gobierno derrocado, por los arrestos y demás medidas de represión que habían adoptado durante la lucha armada.

En Estado Unidos de Norte América, después de la guerra de secesión, cuando el gobierno legal del Norte venció al revolucionario del Sur, no setuvo la peregrina idea de enjuiciar á sus miembros por los innumerables arrestos, destierros y fusilamientos con sentencias previas de consejos de guerra, que habían hecho.

Aquí mismo, en la República Argentina, en las diversas revoluciones y en las diversas épocas, jamás se intentó abrir juicios contra los rebeldes vencidos, por arrestos, prisiones, etc.

Si fuera permitido enjuiciar por eso, mayor razón habría para procesar por los muertos en las batallas, juzgando como homicidios causados por culpa de los vencidos, cada uno de los que se encontraren sin vida en el campo de la acción. Pero no son permitidas tales aberraciones, desde que en estos casos rige en absoluto el derecho de la guerra.

Para que pudieran estimarse como delitos, seria menester que reunieran todos los caracteres que ya hemos enunciado antes. Esto es, que hubiera precedido un sentimiento depravado del mal y que hubiera existido voluntad criminal, manifestada en el hecho de ejecutarlos por pasión ó deseo de venganza personal, ó de interés; y hubieran producido un provecho privado cualquiera.

Los arrestos, los destierros, y demás actos porque se acusa también al Ministerio Vicuña, carecieron de intención malévola, de venganza y de lucro personal. Fueron fruto del estado de guerra civil porque atravesaba el país.

El código penal, de cualquier nación, al castigar los arrestos y destierros ilegales, se refiere únicamente al acto privado del funcionario que por pasión, por odio, ó por interés propio y privado, arresta, destierra, roba dinero, ó comete otras contravenciones á las leyes.

Es, pues, un atentado del partido vencedor llamar delitos comunes á los consejos de guerra, los arrestos, los destierros, la ocupación de bienes muebles por un gobierno legal ó de hecho, en estado de guerra civil ó extranjera. Y más grande é inmoral es el atentado de pretender juzgarlos y penarlos los mismos que los provocaron, los que colocaron al gobierno vencido en el caso de incurrir en esos actos para defenderse, según su ciencia y conciencia se lo dictaran.

Estaba reservado á los actuales gobernantes de Chile dar tan fatal y desnaturalizado ejemplo, echando así una mancha á esa nación tan respetada por su paz doméstica, por su moralidad pública y privada y por su acrisolada administración de justicia.

Delitos comunes y repugnantes en sumo grado fueron los robos perpetrados en Santiago, á son de las campanas católicas, el 29 de agosto de 1891. Y, sin embargo, ese saqueo bárbaro é inhumano, sin parangón en la historia, ha quedado impune! Los tribunales de Chile han dejado empañar su bien conquistada reputación, con el amparo que han dado á los saqueadores de manto, de levita y de raida chaqueta! Herméticamente han cerrado para éstos las puertas del templo de la Diosa, para abrirlas de par en par contra sus adversarios políticos, contra los que estaban libres de todo proceso á virtud de los principios más elementales del derecho de las naciones.

### III

#### Los procedimientos

En primer lugar se elijió de acusador á un enemigo personal del señor Vicuña, jefe del ministerio acusado,

y persona, además, muy conveniente por su cuantiosa fortuna para convertirla en presa de un proceso que había de abrir las puertas á las demandas por responsabilidad pecuniaria ya promovidas. Podría ser muy grato para la satisfacción de odios y propósitos innobles, que el acusador principal fuese un enemigo personal del jefe del gabinete enjuiciado; pero semejante proceder será por todo el mundo imparcial mirado como repugnante á los sanos principios y á la moral pública.

El acto más grave que puede ejecutar el Senado es el de juez político. A este efecto debe reunirse con el mayor número posible de sus individuos, de modo que haya la mayor suma posible también de opiniones. Así lo exige la justicia y la seriedad de las funciones que desempeña en tal acto. De este modo podrá además escapar de la sospecha de prevaricato que pueda pesar sobre él.

Sin embargo, el Senado chileno que juzgó al Ministro Vicuña, no sesionó siquiera con la mitad del número constitucional de sus miembros. Compeniéndose de 32, sólo hubo en el tribunal político 14. . . ! Esto es sobradamente irritante en un país ilustrado y que se llama libre.

Es verdad que puede haber sesión con once senadores; pero este número debe entenderse racional y moralmente cuando esa corporación procede como cuerpo colegislador, cuyas funciones están ya controlados con las de las otras ramas legislativas.

Cuando procede como Tribunal de Justicia, para resolver sobre la honra de los más elevados funcionarios de la Nación, sin cortapisas, sin fiscalización de otro tribunal superior, entonces debe concurrir la mayoría absoluta de sus individuos. Lo demás no es serio, y difícilmente se libra del ridículo.

En el proceso se hizo declarar á esposas y á parientes inmediatos de los senadores que más tarde entraron á apreciar del valor probatorio de esas declaraciones.

Aún más, y tan grave como lo anterior, algunos de esos jueces aparecen interesados en la causa, porque se dan como damnificados por el Ministerio Vicuña, y otros se llaman sus víctimas.

En tales condiciones ninguna corporación puede ser tribunal.

Todavía, á los acusados se les ha enjuiciado estando ausentes, y, sin oírseles, se les ha declarado culpables en rebeldía.

El juicio criminal contra ausentes, ó contra reos constituidos en rebeldía, no existe ya en país libre alguno. Hasta la misma España lo abolió por completo, estableciendo en su código de procedimientos, como en todas partes, que, terminado el sumario sin *haberse* la persona del acusado, se archive el expediente, para abrir el plenario cuando el presunto culpable se presente, ó sea habido.

Esto obedece al principio sagrado que la persona del hombre es lo más grande que existe en la tierra, y que no debe ser condenada sin juicio previo en que esté presente. Principio que el mismo Dios nos enseña á venerar, pues Él, aún sabiéndolo todo, no condena á la criatura sin citarla y oírla. No otra cosa significa el juicio final de que hablan las Escrituras.

Sólo en Chile se ve que su clase dirigente no haya hecho salir al país de lo vetusto, de lo colonial, y conserve la legislación española de siglos pasados, que admitía el juicio criminal en rebeldía.

En efecto, Chile no tiene otra ley de procedimientos que esas de la antigua España.

Hay, pues, que estarse á ellas.

Con todo, en los juicios políticos no se podría concebir *juicio en rebeldía*, porque no son verdaderos juicios, sino meros procedimientos dirigidos á revocar el mandato que el pueblo dió al funcionario acusado.

Estando á las prescripciones del derecho colonial, los fallos recaídos en los juicios criminales en rebeldía, care-



cían de todo valor, y aún las actuaciones mismas no lo tenían: todo era provisorio. Si era habido el reo, no se cumplían esos fallos; por el contrario, se reabría el juicio para oír y juzgar al hombre, como ser esencialmente libre y con derechos inalienables. La sentencia que entonces se pronunciara, sería la única que vendría á tener la fuerza de cosa juzgada.

El juicio político jamás puede concebirse en *rebeldía*, como he dicho; pero aceptado el absurdo de que exista un tribunal, que propiamente no es juez, sino una comisión especialísima, creada para los casos en que haya que revocar mandatarios ¿cómo debió proceder el Senado, aún estando á esas retrógadas leyes de procedimiento criminal?

Iniciar y seguir el juicio político hasta dar la sentencia contra los reos ausentes; guardar el proceso en secretaría; y reabrirlo, una vez que los acusados se presentaren ó fuesen habidos, para dictar entonces el fallo con efectos obligatorios.

Mientras tanto, lo que ha sucedido es todo lo contrario.

Se dió la sentencia sin oírse á los supuestos reos, y se la envió á la justicia ordinaria, creyéndose así cumplir el precepto constitucional.

¿Qué debió hacer el juez (en este caso la Corte de Apelaciones) al recibirla, antes de proceder á abrir el juicio ordinario respectivo?

Para mí, debió limitarse á poner esta providencia:

« Apareciendo de esta sentencia que se ha seguido el juicio político *en rebeldía*; y no produciendo efectos ejecutorios los fallos que se dan contra reos ausentes, que no han sido oídos, devuélvase al Honorable Senado, para que previamente se llene esta formalidad. »

Ó esta otra:

« Apareciendo de la sentencia precedente, que se ha seguido el juicio político hasta resolverlo, en rebeldía de

los acusados; y debiendo reabrirse cuando se presenten los reos, sin cuyo requisito la sentencia que se ha dictado no tiene efectos ejecutorios, archívense estos antecedentes hasta su debida oportunidad ».

O bien esta otra :

« No tratándose en este proceso de ninguno de los delitos comunes previstos y castigados por el Código Penal, sino de actos políticos y de hechos producidos por el estado de guerra civil en que se encontró envuelta la Nación, archívese. »

Los fundamentos de las dos primeras fórmulas de providencia, están en ellas mismas expresados.

Si los fallos dados en rebeldía no producen efectos ejecutorios; si cuando se presenten los acusados, debe abrirse el juicio; si oídos éstos, resultaren inocentes y absueltos, en consecuencia, el juicio criminal iniciado con la base de la sentencia del senado, podría resultar también injusto y atentatorio, y sin valor jurídico el fallo que en él recayera. Basta suponer que más tarde, constituido el Senado de Chile en Tribunal para re-ver, presentes ya los reos, la sentencia que en su rebeldía se dió, los declare absueltos é inocentes.

Las consecuencias del fallo expedido con semejante vicio por los tribunales ordinarios, pesarían lógicamente y razonablemente sobre los individuos que los hubieran pronunciado. Su ignorancia en este caso no les sería excusable.

---

Se pretende por los amparadores de la famosa sentencia del Senado, que no es tal sentencia sino un veredicto de simple jurado, y que el juez ordinario debe li-



mitarse á imponer las penas correspondientes á los delitos declarados por ella, procediendo automáticamente.

Es decir, que la Corte de Apelaciones, juez de 1.<sup>a</sup> instancia de los delitos comunes en este caso, debería quedar desempeñando el papel de verdugo, ó, por lo menos, de simple ejecutor de la sentencia del Senado.

Argumentos son estos que solo pueden producirse por la ceguedad que causan las malas pasiones.

¡¡ Medrados estarían los ciudadanos que cayeran en semejantes manos, ó en poder de un tribunal político, que produjera fallos para el efecto de penar delitos comunes!! Un tribunal compuesto, tal vez sin excepción de un solo caso, en su mayor parte de adversarios políticos; sin preparación alguna para ser jueces; completamente irresponsables, sea que procedan bien ó mal, y cuyo fallo es inapelable!!

Sería, ciertamente, una monstruosidad inconcebible.

Concédese que la sentencia produzca todos los efectos políticos: la destitución del funcionario y con ella su desafuero para ser juzgado por los jueces ordinarios, porque como actos puramente políticos, esencialmente partidistas, jamás deshonran. Pero que produzca efectos definitivos, que obligue al juez á limitarse á establecer la pena, aunque su conciencia y su saber le dicte que se ejecuta una injusticia y una venganza atróz, eso es abominable!!

Contra los avances de un jurado, y contra los errores y nulidades que pueda cometer, siempre hay recursos legales que hacer valer.

Entre tanto, contra los errores ó perversidad y maldades de un senado de Chile, juzgando en juicio político, no habría más recurso que al Dios de los cielos, cuya reparación generalmenea es tardía; ó al Dios del anarquismo.

En el juicio por jurado, éste procede simplemente á dar su opinión (veredicto) respecto á si se cometió ó

no el delito. Al juez de derecho corresponde establecer el castigo, sujetándose á la ley y á la sana crítica. El Senado, por el contrario, es él mismo que hace el sumario y plenario, y dicta una completa y verdadera sentencia para los efectos políticos, desde que por ella se produce de facto la destitución del acusado que estuviere en el ejercicio de sus funciones y se le deja llano para su responsabilidad civil ó criminal.

Querer ir más allá, es pretender hacer una lastimosa confusión de facultades.

El Senado como tribunal político, no puede producir sino actos políticos. Esa es su naturaleza. Un juez civil, cuyas funciones naturales son conocer y resolver cuestiones del derecho civil, no podría entender en negocios criminales, y vice-versa. Salvo que la ley le haya atribuido jurisdicción civil y criminal, lo que no haría tampoco variar su funcionamiento. En los negocios civiles, procedería como juez civil; en los criminales, como juez criminal.

El precepto escrito de la Constitución chilena entiende y enseña con claridad que una cosa es el juicio político y otra muy diferente el juicio ordinario que se siga al empleado público, consecuencia del primero. Porque allí se manda que después de pronunciada sentencia condenatoria contra el funcionario acusado, su *juzgamiento y castigo* por los delitos de que ha sido declarado culpable, corresponde á los tribunales ordinarios.

Éste, pues, no recibe el proceso para imponer pena, ejecutando la sentencia del Senado; sino para *juzgar* en el fuero común al que se enjuició en el fuero político.

*Juzgar* no es ejecutar un fallo ajeno á la autoridad del juez, sino apreciar la acusación, la defensa y las pruebas, para dictar en seguida el fallo absolutorio ó condenatorio.

Una sentencia de las condiciones y con los defectos y vicios tan graves que he demostrado, habrá de producir

inmenso daño al tribunal y á los jueces que la dieron; así como ha levantado simpatías generales y permanentes en pró de los acusados y condenados.

#### IV

La sentencia contiene todavía un punto por demás grave.

La prescripción, excepción que los acusados no hicieron valer porque, como lo dice el Senado, no se presentaron al juicio, la deduce éste de oficio para darse el placer de rechazarla.

La prescripción de la acción criminal, establecida única y exclusivamente en favor del supuesto delincuente, debe ser declarada de oficio por el Tribunal cuando aparece cumplida. Si aún no ha corrido el plazo contemplado en la ley, ya que el procedimiento es matemático, no tiene, ni debe el juez considerarla, como no debe considerar ningún punto ó cuestión estraña al juicio.

El Senado contó los plazos; encontró que el tiempo constitucional de seis meses para acusar á los ministros cesantes, había excedido; y que, en consecuencia, estaba cumplida la prescripción. Pero, lejos de absolver á los acusados, declarándolos exentos de toda responsabilidad á virtud de la prescripción, concluyó rechazando esta excepción, que él mismo se opuso para justificar aparentemente siquiera su fallo.

La prescripción de la acción criminal no se suspende, como equivocadamente lo manifiesta el Senado, en favor del tribunal que ha de conocer del delito. Exista ó no el tribunal, funcione ó no el magistrado, se haya ó no nombrado el juez que corresponde á la jurisdicción del criminal, la acción se prescribe transcurrido el plazo fijado por la ley.

Los jueces representan á la sociedad, á la autoridad

pública, la misma que dá la ley para castigar á los delincuentes, y los excepciona de responsabilidad, transcurrido el tiempo que para ello otorga.

À esto, y sólo á esto, deben sus representantes ajustar sus procedimientos. De otro modo la prescripción podría estar suspendida indefinidamente: mientras no se nombra el juez, mientras éste no se hiciera cargo de sus funciones, mientras el fiscal no acusara, mientras tales empleados estuvieran enfermos, etc., todo lo cual es repugnante al buen sentido.

Todavía, las razones en que el Senado ha fundado el rechazo de la excepción, manifiestan que se buscaba la excusa de un fallo inicuo, desprovisto de toda consideración.

Así se dice que no había Congreso que pudiera acusar en tiempo; mientras tanto ese mismo Congreso, que acusó el 4 de diciembre de 1891, entró á sesionar el 10 de noviembre anterior, ó sea, diez días antes de espirar los seis meses constitucionales. Y, contrariando aquella ley que dispone que en caso de duda debe estarse en favor del acusado, se cita, á falta de toda otra, el artículo 8 del Código Civil, que trata de la suspensión de los plazos para que *se entienda promulgada una ley en un departamento cuyas comunicaciones esturiesen interrumpidas por fuerza mayor.*

El Senado, seguramente cegado por la pasión política, creyó que dentro y fuera del país, no había gente ilustrada, capaz de poder apreciar errores de juicio, extraños en magistrados envejecidos en los tribunales superiores de justicia.

### Conclusión

Hay una cosa que debe llamar mucho la atención del mundo civilizado, y es la exageración y permanencia de los ódios políticos en Chile.

No es un pueblo ignorante para que presente tal fenómeno político-social.

Es sabido que mientras más ignorante es el hombre, ó un pueblo, más ardor manifiesta en sus malas pasiones, hasta más salvajismo desarrolla. La civilización lo modifica, y lo convierte en un ser filantrópico y tolerante.

El hombre en su estado de pura naturaleza es casi una fiera en sus pasiones: es supersticioso y fanático, y dado á creer en las mayores sandeces, siempre que no se dé cuenta de ellas y hieran fuertemente su imaginación, como lo fantástico, lo desconocido, en fin.

Ese estado primitivo, modificado con ligeras nociones de la vida civilizada, pero conservando los encantamientos y lo fantástico, es lo que siempre ha convenido á la iglesia especulativa, á la iglesia de explotación, en contraposición de la iglesia del verdadero cristianismo.

En efecto, el Divino Redentor manifestó energicamente que su misión no era de esta vida, sino espiritual.

En una ocasión en que se le quiso hacer juez para dirimir una contienda, se negó diciendo: que él no había venido para intervenir en asuntos terrenales, sino para predicar la verdad espiritual. Constantemente proclamó esta sentencia: «Dad al César lo que es del César; y á Dios lo que es de Dios». Lo que significó que no debía mezclarse lo temporal con lo divino, lo terrenal con lo espiritual.

Los que se dicen sus representantes en la iglesia especulativa, son el reverso del Maestro. Quieren intervenir en todo lo temporal y terrenal; pretenden poderío, dinero, y satisfacer sus pasiones.

Por eso, desde que se perdió el verdadero espíritu cristiano, su plan fué el obscurantismo, el fanatismo y la ignorancia en las masas. Así, la esquila de las ovejas católicas sería más fácil y más productiva.

Esa iglesia especulativa hizo alianzas en todas partes y en todo tiempo con lo que en Chile se llama partido

conservador, y que es la aristocracia, interesada como aquella, aunque con distintos propósitos, en mantener la ignorancia en las masas. Si el Redentor del mundo apareciera un momento en Chile, seguramente arrojaría de los templos cristianos á todo ese clero, explotador mundano y mezclado en aquello que prohibió á sus representantes en la tierra: los negocios temporales y políticos.

Pues bien, ese partido conservador por la alianza tan estrecha que mantiene con el clero, es á mi juicio autor del acrecentamiento de los odios políticos, propagados y fomentados para extinguir, si es posible, al partido liberal, formado de los hombres que harán á su patria el inmenso bien de sustraerla del obscurantismo conventual y fanatismo católico. Con la extinción y anulación de los hombres libres, podrán lanzarse sobre seguro á la destrucción de las grandes conquistas politico-sociales de Chile, debidas á la labor y decisión de sus buenos hijos; entre los cuales tuvo buena y muy principal parte don José Manuel Balmaceda: la abolición del fuero del clero, la ley de matrimonio civil, la del registro civil, la del cementerio laico, etc. etc.

Esa propaganda clerical-conservadora ha llevado los odios políticos hasta la exageración, hasta el absurdo, por no decir, hasta la barbarie.

Ahí está como demostración de tan indignas pasiones, la reciente sentencia que ha condenado á muerte á simples ciudadanos, por supuestos delitos políticos, entre los cuales se encuentra un padre contra quien no obra otra prueba que la declaración (arrebataada quizás por el tormento) de su propio hijo, niño de diez y ocho años apenas, condenado también á muerte!

Actos de esta naturaleza no se comentan. Su horrorosidad puesta de manifiesto con solo exhibirlos, agobian el alma y apenan el espíritu de todo ser alejado del teatro de aquellos acontecimientos.

¡Pobre Chile! país digno de mejor suerte por el valor

de sus hijos demostrado en cien combates, por su patriotismo sometido á duras pruebas, por su prestigio adquirido después de tan largos años de tranquilidad interior y de tan honradas administraciones!

Con todo, los que le admiramos y le queremos confiamos aún en su porvenir. No dejaremos desfallecer nuestros corazones, dando albergue á las raíces profundas que en ellos trata de extender la descepción producida por los acontecimientos que se vienen sucediendo desde el 29 de agosto de 1891. Creemos sinceramente que los hombres de sano juicio, de recto criterio y de honradas intenciones, que no son pocos en ese país, han de predominar y abatir la hidra que hoy cierne sus cabezas sobre ese suelo antes tan tranquilo, tan hidalgo y generoso.



---

## Apéndice

### Acusación al Ministerio Vicuña

NOTA DIRIGIDA POR EL SENADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Á LA CORTE SUPREMA Y Á LA COMISIÓN ENCARGADA DE PROSEGUIR LA ACUSACIÓN ANTE EL SENADO.

Santiago, setiembre 26 de 1893.—Para los efectos del inciso 3º del artículo 89 de la Constitución y en conformidad á lo dispuesto en la partida 8ª de artículo 3º del Reglamento especial de 11 de enero de 1892, tengo el honor de remitir á V. E. en copia autorizada, la resolución pronunciada por el Senado en la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra los ex-Ministros del despacho Don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Perez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna, por los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de fondos públicos y soborno.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, secretario.

COPIA

I

Inicióse acusación en la honorable Cámara de Diputados por alguno de sus miembros contra los ex-Ministros de Estado don Claudio Vicuña, del Interior; don Domingo Godoy, de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización; don Ismael Pérez Montt, de Justicia é Instrucción Pública; don José Miguel Valdés Carrera, de Hacienda; don José Francisco Gana, de Guerra y Marina; y



don Guillermo Mackenna, de Industria y Obras Públicas, por los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de fondos públicos y soborno; delitos perpetrados durante la presidencia de don José Manuel Balmaceda desde el 1° de enero de 1891 hasta que los acusados renunciaron sus cargos.

Tramitada conforme á los preceptos constitucionales y aceptada por aquella honorable Cámara la proposición de acusación, fué reproducida ante el Senado por la comisión designada al efecto para formalizarla y proseguirla. Comisión que fue compuesta de los señores diputados don Julio Zegers, don Beltrán Mathieu y don Luis Barros Mendez.

Los fundamentos en que apoya la honorable Comisión acusadora los capítulos de acusación son los siguientes:

*Primero. — Traición.* — Dice respecto de este capítulo la minuta de acusación:

Según nuestro régimen constitucional, los poderes públicos tienen facultades limitadas, que no pueden exceder en caso alguno; y los ciudadanos se reservan, juntamente con su soberanía, todos aquellos derechos que no han delegado ni permitido espresamente que se deleguen.

En consecuencia, cuando un poder público usurpa las facultades de otro ó incurre en excesos de poder que el pueblo no ha autorizado y para ello emplea la fuerza ó la violencia, atenta contra la soberanía nacional y contra el honor y la seguridad del Estado, rompe las bases en que descansa su autoridad y viola la religión de sus juramentos. Desde que un poder público se hace así reo de traición, el pueblo recobra, para restablecer el imperio de las leyes y hacer efectivas sus sanciones, el ejercicio amplio de la soberanía delegada condicionalmente y usurpada por actos de fuerza.

Los Ministros acusados firmaron con el Presidente Balmaceda el día 7 de enero de 1891, un decreto en que se declaraba que desde esa fecha el Presidente asumía el ejercicio del poder público, necesario para la administración y gobierno del Estado y para el mantenimiento del orden interior, que quedaban suspendidas todas las leyes que embarazaran esa suma de facultades. (*Diario Oficial*, número 4079.)

Ese decreto violó abiertamente el artículo 3° de la Constitución, que declara que la soberanía reside esencialmente en la Nación; y no pueden justificarlo los hechos extraordinarios que invoca el decreto, porque la ley fundamental ha enumerado taxativamente las facultades de los poderes públicos en caso de conmoción interior, y ha prohibido á la vez que en esos ú otros casos por extraordinarios que sean, las autoridades asuman ó ejerzan otras facultades que las que ella les asigna. (Artículo 151 de la Constitución).

El decreto de 7 de enero rompió, en consecuencia, la base de nuestra organización política, sustituyendo á la soberanía del pue-

blo la del Presidente de la República é invistiendo á éste de un poder absoluto, desligado de los preceptos constitucionales y sujeto solo á su capricho.

Los ministros acusados aceptaron la declaración de 1.º de enero, en que se anunció solemnemente á la Nación que el Gobierno haría gastos públicos y mantendría el ejército y la armada, aunque no hubiera leyes que lo autorizaran para ello. Hicieron efectivo ese anuncio, mandando regir para 1891 los presupuestos de 1890, y manteniendo y aumentando caprichosamente la fuerza armada. Con el auxilio de la fuerza, consumaron las violaciones del régimen legal é intentaron cambiar la Constitución del Estado, impidiendo sus funciones al Congreso Nacional y á los Tribunales Superiores de Justicia.

*Segundo.—Violación de la Constitución.*—Dice en orden á este capítulo la ya espesada Minuta:

«Infringieron abiertamente los siguientes artículos: números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 10; artículos 12, 13, 14, 15, 18, 23 y 24; números 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 10 del artículo 28; números 10, 12 y 20 del artículo 73; artículos 99, 100, 101, 115, 125, 126, 134, 136, 137, 138, 140, 141 y 142.

Infringieron el número 4.º del artículo 10, que asegura la libertad de residencia, de traslación y la libertad personal contra detenciones arbitrarias. Son innumerables y notorios los casos de prisión, detención ó destierro de ciudadanos sin sujeción á formalidad legal alguna. Como ejemplo, citamos el arresto del senador de la República señor don Jovino Novoa, el de varios otros miembros del Congreso y de muchos ciudadanos, verificados el día 7 de enero.

El 5.º del mismo artículo garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades.

Por decretos de 30 de enero y 5 de febrero de 1891, se impuso á sesenta y siete ciudadanos la prohibición de enagenar y gravar sus bienes.—(*Diario Oficial*, números 4098 y 4103)

Existen testimonios fehacientes de la orden expedida por don José Manuel Balmaceda al comandante en jefe de sus fuerzas en Tarapacá para destruir las oficinas salitreras de aquella provincia, y esta medida se habría llevado á efecto, aún contra las protestas de los representantes de naciones amigas, si la victoria no hubiese coronado los esfuerzos de los que allí luchaban por restablecer el imperio de las leyes.

La libertad de reunión y la de imprenta, amparadas por los números 6.º y 7.º del mismo artículo 10, fueron, como es notorio, suprimidas en toda la República, impidiéndose la formación de grupos de más de tres personas en las calles y demás lugares públicos, y clausurándose las principales imprentas del país.

Infringieron los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 23 y 24, que consagran la inviolabilidad de los miembros del Congreso y fijan la duración de sus funciones.

Un decreto de fecha 11 de febrero declaró que el Congreso Nacional y las Municipalidades quedaban desde aquella fecha disueltos, y mandó hacer nuevas elecciones (*Diario Oficial*, número 4109). Este decreto infringe también el artículo 115, que fija el período de duración de las funciones de municipal.

Violaron el artículo 28 en sus números 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 10, que hace materia de ley fijar los gastos de la administración pública, las fuerzas de mar y tierra, el peso y valor de las monedas, contraer deudas y crear ó suprimir empleos públicos, dar pensiones y aumentar los sueldos. El decreto de 5 de enero mandó regir para el año de 1891 los presupuestos aprobados para el ejercicio del año anterior. La fuerza pública fué aumentada sin tasa ni medida, como lo acredita la serie de decretos publicados desde enero en adelante.

El decreto de 1.º de febrero dispuso la acuñación de un millón de pesos en moneda de plata de un valor equivalente á quince peniques por peso, y la emisión de doce millones en billetes. Los decretos de 7, 10 y 12 de enero y 3 de febrero, acordaron aumentos de sueldos, pensiones, viáticos y gratificaciones especiales á los individuos que componían el ejército y armada de la Dictadura. (*Diario Oficial*, números 4078, 4081, 4082, 4086, 4100 y 4103).

El artículo 73, que enumera las atribuciones del Presidente de la República, determina en los números 10, 12 y 20 las condiciones en que aquel funcionario puede destituir á los empleados públicos, recaudar é invertir las rentas nacionales y declarar el estado de sitio. Los ministros acusados destituyeron á gran número de empleados superiores de la administración sin acuerdo, previo del Senado ó de la Comisión Conservadora. Los fondos del Estado fueron invertidos sin sujeción á la ley, desde que no existía la de presupuestos. Y por decreto de 10 de enero, sin acuerdo del Congreso ó del Consejo de Estado, se declaró en estado de sitio todo el territorio de la República (*Diario Oficial*, número 4105).

Los artículos 99, 100 y 101 consagran la independencia del Poder Judicial. Los ministros acusados atentaron contra ella, dictando el decreto de 27 de febrero, que mandó suspender las funciones de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y empleando la fuerza para clausurar esos tribunales. Otra disposición definió á la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos en las provincias de Malleco y Cautín, disposición que se hizo estensiva para el juzgamiento de ciertos delitos, también comunes, á todo el territorio de la República. Tribunales militares fueron los que juzgaron y condenaron, entre otros, á los ciudadanos don Salvador Donoso, don Francisco A. Pinto y don José Luis Vergara. El juez letrado de Aneud, don José Alejo Fernandez, fué, por orden ministerial, destituido de su cargo y reducido á prisión, por haber declarado que se absten-  
dría de desempeñar las funciones de su puesto, hasta tanto que,

restablecido el orden constitucional, pudiese hacerlo bajo las garantías legales. (*Diario Oficial*, núms. 4105, 4122 y 4123.)

Los hechos señalados, como otros relacionados anteriormente son así mismo violatorios de los artículos 125 y 126, destinados á asegurar la libertad individual de los ciudadanos.

La aplicación de tormentos para arrancar confesiones, contra lo prevenido en el artículo 136 de la Constitución, fué un recurso usual del Gobierno de la Dictadura, durante la época que ejercieron sus funciones los ministros acusados:

Los artículos 137 y 138 garantizan la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar, y los artículos 140 y 141 prohíben la exacción de toda clase de servicio personal, ó de contribución, y las requisiciones de la fuerza armada. Los allanamientos, la violación de la correspondencia, el reclutamiento forzado y las exacciones de todo género en la propiedad privada, fueron actos comunes ejecutados por los agentes inmediatos de la Dictadura en toda la República.»

*Tercero.—Atropellamiento é inexecucion de las leyes.*—Respecto de este capítulo dice la minuta:

«Todos, ó casi todos los actos enumerados como violatorios de la ley fundamental, podrían ser incluidos también en estos dos capítulos de la acusación.

Infringida la Constitución del Estado en la mayor parte de sus disposiciones, desde las que determinan la forma del Gobierno y la organización de los poderes públicos, hasta las que consagran las garantías de la seguridad y propiedad de los ciudadanos, es fácil suponer que no hayan sido observadas con mayor respeto las leyes secundarias que derivan de aquella y que la completan y reglamentan.

Suprimida la libertad de imprenta, fué atropellada y dejado sin efecto la ley de agosto de 1872 sobre abusos de esa libertad.

Desconocidos los derechos relativos á la libertad y seguridad personal que establecè la Constitución, fué desconocida y atropellada la ley de garantías individuales de octubre de 1884.

Violada la independendencia del Poder Judicial, creados tribunales de excepción, y usurpadas las atribuciones de los existentes, fué atropellada la ley de 15 de octubre de 1875 que organiza la administración de justicia y fija la competencia y la jurisdicción de cada tribunal.

Por no haberse dictado la ley anual de presupuestos, fuó atropellada la de setiembre de 1884 sobre recaudación é inversión de los fondos públicos.

El decreto de 11 de febrero de 1891 firmado por todos los Ministros, mandó proceder á elecciones de senadores, diputados y municipales en toda la República, atropellando y derogando, del todo ó en parte sustancial, las leyes sobre elecciones de 20 de agosto de 1890, sobre incompatibilidades, de 1.º de diciembre de

1888, y sobre agregación de provincias y departamentos, para dar eficacia al voto acumulativo, del 28 de agosto de 1890.

El decreto de 1º de febrero de 1891 destinado á crear recursos especiales al Gobierno de la Dictadura, mediante á un arreglo con los bancos, declaró derogada y dejó sin ejecución la ley de 14 de marzo del año 1887, en virtud de la cual se hacia mensualmente la incineración de cien mil pesos de billetes fiscales y se acumulaba una reserva metálica en la casa de Moneda.

*Cuarto. — Malversación de fondos públicos y sobornos.* — Respecto de este capítulo dice la minuta:

«Según la exposición hecha por el señor Ministro de Hacienda de la Junta de Gobierno ante la Cámara de Diputados, en sesión de 21 de noviembre del año último, el gobierno de la dictadura invirtió en los ocho meses transcurridos entre el 1º de enero y el 29 de agosto del mismo año, la cantidad de 73.446,104 \$ 56 centavos.

No se llegará, probablemente, á obtener cuenta de la aplicación ó destino de mucha parte de esta suma; pero, de estos fondos, procedentes de las entradas ordinarias, del sobrante acumulado en arcas fiscales, de empréstitos autorizados para una inversion especial, de deudas contraídas ilegalmente y de extorsiones á los establecimientos de crédito; de estos fondos, se sirvió la Dictadura para mantener la guerra civil, para recompensar el espionaje y otros servicios ilegítimos, para corromper y sobornar á los miembros del ejército y marina, mediante el aumento de sueldos, otorgamiento de gratificaciones, primas y beneficios ilegales.

Los ministros acusados son responsable de malversación de toda la parte de estos 73 millones invertida durante su período de funciones, por cuanto no estaban autorizados para hacerla y por cuanto no se ajustaron á la ley.»

## II

Anunciáronse por los diarios con la debida anticipación las sesiones en que el Senado oíría los discursos de la honorable comisión acusadora dirigidos á fundar los referidos cargos. Diose también publicidad á los acuerdos del Senado que albrieron un término común de prueba y que lo prorogaron, así como al acuerdo en que se designó la sesión destinada á oír la relación de este proceso y las alegaciones que la honorable comisión acusadora y los acusados mismos quisieran hacer.

Apesar de estos avisos ninguno de los ex-Ministros acusados ha comparecido ni se ha hecho en nombre de ellos ante esta Cámara defensa alguna.

### III

El Senado, no obstante la ausencia de los acusados, acordó ocuparse previamente de la excepción de prescripción, por haber transcurrido más de seis meses entre la renuncia que alguno de los ex-Ministros acusados hicieron de sus cargos y la fecha en que se inició la acusación, que fué el 3 de Diciembre de 1891. En este caso se encuentra don Claudio Vicuña que renunció el 12 de Marzo de ese año; don Domingo Godoy, don Ismael Perez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna que renunciaron el 20 de Mayo del mismo año.

El Senado, después de oidas las varias observaciones que se hicieron sobre la aceptación ó repulsa de la excepción de prescripción, acordó, con un voto en contra, desecharla; teniendo para ello en vista los siguientes fundamentos:

El artículo 92 de la Constitución dice:

«La Cámara de Diputados puede acusar á un ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes á su separación del cargo. Durante estos seis meses no podrán ausentarse de la República sin permiso del Congreso, ó en receso de éste, de la Comisión Conservadora.»

El tenor literal de esta disposición revela que ella se refiere á casos comunes, en que el país se mantiene en su orden normal; y por eso supone que el Ministro acusado puede estar funcionando ó haber dimitido el cargo; prohibiéndole en este último caso, ausentarse del país sin permiso de la Cámara de Diputados, que ha de acusarlo, y de la de Senadores que ha de juzgarlo, esto es, del Congreso Nacional.

Al paso que la situación en que se encontró la República en este período de seis meses, fué, por el contrario, de las más extraordinarias é imprevistas que es imposible experimentar, puesto que el régimen legal se perturbó por completo, suspendiendo el Presidente, convertido de propia autoridad en dictador, el imperio de la Constitución y de las leyes; siendo por este motivo absolutamente imposible que pudiera entablarse acusación y que fuera fallada de conformidad con los preceptos constitucionales.

Ni aún podría contarse el término de seis meses desde el 29 de agosto del mismo año 1891, en que, por el triunfo de las armas constitucionales, volvió la República á la vida legal, puesto que los miembros de la Cámara de Diputados por completo y los de la de Senadores en parte habían cesado en sus funciones legislativas el 31 de mayo, sin que se hubiera realizado conforme á las le-

res la elección de sus reemplazantes; sucediendo en esta ocasión lo que jamás había ocurrido, de encontrarse el país sin Congreso y sin Comisión Conservadora.

Es, por lo tanto, de perfecta aplicación al presente caso el principio de derecho de que los accidentes de fuerza mayor suspenden los plazos, principio esparcido en nuestros cuerpos de leyes sustantivas y de procedimientos; siendo de notar que aún los plazos que las leyes mismas prefijan para que su observancia empiece á ser obligatoria en los diversos departamentos de la República, se suspenden también por el advenimiento de algún accidente fortuito ó de fuerza mayor que interrumpa las comunicaciones.—«En este caso, dice el inciso final del artículo 8º del Código Civil, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación.»

#### IV

El Senado procedió en seguida á considerar los capítulos de acusación.

Cada uno de ellos fué examinado, discutido y acordado separadamente, teniéndose presente la prueba testimonial y documental rendida por la honorable comisión acusadora.

Visto el artículo 78 de la Constitución, que hace personalmente responsable á cada Ministro por los actos que firmare y solidariamente por los que suscribiere ó acordare con los otros Ministros.

Visto el artículo 89 del mismo Código que dice: «El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará á declarar si es ó no culpable del delito ó abnso de poder que se le impute.»

En consecuencia, el Senado declara que los ex-Ministros de Estado don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Perez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna son culpables de los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de fondos públicos y soborno, de que han sido acusados.

Este fallo ha sido acordado por los votos siguientes:

El capítulo de traición, por once votos contra tres;

El de infracción de la Constitución por unanimidad de votos, en lo referente á los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 10; á los artículos 13, 23, 24, número 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo 28, á los números 10 y 12 del artículo 73; á los artículos 100, 104; 115, 125, 126, 134, 136, 137, 140 y 141. Por trece votos contra uno en lo relativo al artículo 18, al número 10 del artículo 28 y al

artículo 138. Por doce votos contra dos en lo relativo al artículo 12; al número 20 del artículo 73, y á los artículos 99 y 142. Y por diez votos contra cuatro en lo relativo á los artículos 14 y 15.

El capítulo de atropellamiento de las leyes fué aceptado por trece votos contra uno;

El capítulo de haber dejado las leyes sin ejecución lo fué por doce votos contra dos;

El de malversación de fondos públicos, por trece votos contra uno;

Y el de soborno, por nueve votos contra cinco.

Desé cumplimiento á lo dispuesto en la parte 8.º del artículo 2.º del reglamento especial de 11 de enero de 1892.

Está conforme con la resolución pronunciada por el Senado, inserta en el acta de la sesión de esta fecha.

Santiago, setiembre 26 de 1893.—*F. Carralio Elizalde.*

#### CONTESTACIÓN DE LA CORTE SUPREMA AL SENADO

Núm. 118—Santiago, 28 de setiembre de 1893.—Esta Corte ha recibido con el oficio de V. E. de 26 del corriente la copia autorizada de la resolución pronunciada por el Honorable Senado con la misma fecha en la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra los ex-ministros del despacho don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Perez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna, por los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversacion de fondos públicos y soborno.

El Tribunal, en vista de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 89 de la Constitución política y en el número 3.º del artículo 67 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales ha ordenado se remita la resolución del Honorable Senado á la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Dios guarde á V. E.—*José Maria Barceló.* — *Gregorio Victor Amunátegui.*—*Carlos Risopatrón.*—*José Alfonso.*—*Andrés Sanhueza.*—*Máximo Flores.*—A S. E. el Presidente del Honorable Senado.



CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
LA REVOLUCIÓN  
Y LA CONDENACIÓN  
DEL  
MINISTERIO VICUÑA

